

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil veinte.

REFERENCIA: Unión Marital de Hecho de Beyer Nesto Ibañez Cepeda contra Alcira Camargo de Suspes. Rad. 11001-31-10-021-2017-00172-01.

Procede la Sala a resolver lo conducente, sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandado **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), decisión que revocó parcialmente la sentencia del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, en lo relativo a la prescripción de la sociedad patrimonial.

1. Ha previsto el numeral 1° del artículo 334 del Código General del Proceso el recurso extraordinario de casación como un mecanismo legal de control frente a las sentencias emitidas en procesos declarativos, como la proferida por el Tribunal en este caso, relativamente adversa a los intereses del impugnante, en cuanto al hecho de no reconocer la existencia de una sociedad patrimonial dentro de la unión marital de hecho constituida por las partes y, así declarada en la sentencia, como efecto consecuente del pacto de capitulaciones maritales celebrado entre las partes, claro está, cuando se cumplen los restantes requisitos de procedibilidad del recurso, referidos a la oportunidad, legitimación y cuantía para interponerlo.

2. El recurso extraordinario de casación fue interpuesto oportunamente en este caso, dentro del término previsto en el artículo 337 del Código General del Proceso, correspondiente a los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Cumple en consecuencia con el criterio de oportunidad.

3. La parte recurrente como se vio, está legitimada para interponer el reclamo extraordinario, por cuenta de los efectos adversos a sus intereses, de la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la emitida en primera, en cuanto a negaron aun cuando fuera por razones distintas, la

existencia de la sociedad patrimonial, dentro de la unión marital conformada por **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA** y **ALCIRA CAMARGO DE SUSPES**.

Esta última consideración nos lleva a precisar la puntual limitación del debate en la segunda instancia a los aspectos patrimoniales de la sociedad patrimonial, **pues ningún reparo se promovió para controvertir la declaración del estado civil de compañeros permanentes**, más aún, dejó la parte recurrente constancia expresa de aceptación de la unión marital de hecho declarada, circunscribiendo su inconformidad y consecuente interés para recurrir en casación a los aspectos patrimoniales de la unión familiar.

4. En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de casación en este caso, está sujeta a la cuantía pues no se trata de aquellos asuntos legalmente seleccionados legislativamente por la naturaleza del asunto, como lo prevé el artículo 388 del Código General del Proceso, para las “*sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil*”, en consecuencia, debe determinar el Tribunal, si la cuantía del interés justifica la concesión del mismo.

En ese orden de ideas, según lo previsto en los artículos 338 y 339 ibidem, “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil*”, adicionalmente, que para “*fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC940-2018 del 31 de enero de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, a propósito del asunto orientó “*esta Sala de Casación Civil en recientes pronunciamientos ha establecido que ante la necesidad de un medio de convicción del que pueda establecerse*

fehacientemente el interés económico de los recurrentes en casación, por no militar tal prueba dentro del expediente, debe el ad quem proceder a la búsqueda de dicho dato, sea con el decreto de oficio del peritaje respectivo, o como lo hizo la Colegiatura censurada, requiriendo a las interesadas para que procediera a su aportación”
(negrilla y subrayado propio).

No cuenta el Tribunal con elementos de juicio para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación, razón por la cual, siguiendo la orientación de la sentencia STC940-2018 del 31 de enero de 2018, la parte recurrente tiene la carga procesal de aportar la prueba pericial necesaria para determinar la procedibilidad del recurso interpuesto, en consecuencia,

SE DISPONE:

Por secretaría, **REQUIÉRASE** al apoderado del señor **BEYER NESTO IBAÑEZ CEPEDA**, para que, en el término de diez (10) días, aporte el dictamen pericial, mediante el cual, acredite el interés para recurrir en casación.

NOTIFÍQUESE (2)


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada